

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA

DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia.

El Sr. Regente de la Audiencia Territorial de Valladolid, en comunicacion fecha 16 del actual, dice á este Gobierno político lo siguiente.

Por el Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 10 del que rige, se me ha comunicado lo que sigue.

S. M. la Augusta Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente. — Queriendo señalar con un nuevo acto de mi Real clemencia el primer cumpleaños de mi muy amada y excelso Hija la Reina Doña Isabel II, despues de los faustos y memorables acontecimientos precursores ciertos de la felicidad de la Nacion consolidacion del Trono y de la Constitucion de la Monarquía, he terminado conceder un Indulto general tan amplio como la conveniencia pública y las leyes lo permitan; y en su consecuencia como Reina Regente y Gobernadora conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se concede un Indulto general en la forma que á continuacion se expresa.

Art. 2.º Gozarán de este Indulto aunque esten rematados á Presidio y cumpliendo su condena en cualquiera de los Penitenciales y de Africa.

Art. 3.º Los reos de infidencia á quienes no se hubiere impuesto ó no debiere imponerse mas pena que la de dos años de

prision, confinamiento, destierro ó presidio.

2.º Los de contrabando por esportacion ó introduccion de géneros prohibidos, ó venta de los estancados con remision de las penas pecuniarias pertenecientes al fisco.

3.º Todos los demas reos que no esten comprendidos en las excepciones del artículo siguiente.

Art. 3.º Se exceptúan del Indulto los reos de delitos cometidos con posterioridad á su publicacion; los de infidencia que no sea aplicable el párrafo 1.º del artículo 2.º, los empleados públicos procesados criminalmente por abusos graves en el desempeño de su cargo, empleo ú oficio; los reos y cómplices de sediccion, parricidio, homicidio aleboso, ó proditorio, incendio, sacrilejio, blasfemia, sodomia, cohecho y baratería, falsificacion de moneda y de documentos públicos, resistencia á la Justicia, rapto, violencia, vigamia, robo, hurto y estafa.

Art 4.º Se comprende en las disposiciones anteriores á los Eclesiásticos y por lo mismo se hará el encargo acostumbrado á los Diocesanos.

Art. 5.º En los delitos en que haya parte agraviada aun que se hubiese procedido de oficio no se aplicará el Indulto sin que preceda el perdon y satisfaccion de aquella.

Art. 6.º Los ausentes y contumaces deberán presentarse á cualquiera Justicia para gozar del Indulto si son capaces de él, en el término de tres meses estando dentro del Reino, y seis si estan fuera; á fin de que dando cuenta á los Tribunales respectivos, hagan estos la declaracion correspondiente. A los que se hallan en países muy leja-

nos y á los que estan en pueblos del Reino ocupados aun por los rebeldes, acreditando unos y otros á satisfaccion del Tribunal competente no haber podido presentarse dentro de dicho término, no se perjudicará su transcurso para gozar del indulto.

Art. 7.º Los Tribunales superiores y Juzgados de 1.ª instancia en su caso respectivo harán una visita general de cárceles el día que designen los mismos que deberá ser el mas próximo posible despues de recibir la comunicacion de este mi Real decreto.

Art. 8.º En el acto de la visita harán las Audiencias aplicacion del Indulto á los presos que visiten y se hallen comprendidos en él dispensando tanto los mismos Tribunales como los Juzgados á todos los detenidos y presos los alivios compatibles con la Justicia.

Art. 9.º Los Jueces de 1.ª instancia remitirán sin dilacion á las respectivas Audiencias las causas de aquellos presos á quienes despues de oír al Promotor Fiscal estimen que debe aplicarse el Indulto.

Art. 10.º Las Salas respectivas de las Audiencias declararán sin causa de dilacion, si ha ó no lugar al Indulto devolviendo los procesos al Juez para que aplique la gracia en el primer caso, y continúe el juicio en el segundo con arreglo á derecho.

Art. 11.º Tambien á las mismas Audiencias en su caso aplicar este Indulto á los reos que se hallen sufriendo la pena de prision y presidio, y á los sentenciados á esta pena que no hubieren ingresado aun en el presidio.

Art. 12.º El Director general de presidios dispondrá lo conveniente con arreglo á la ordenanza general del ramo respecto de los que se hallan extinguiendo su condena en estos establecimientos debiendo observar lo determinado en el artículo 3.º de la Real órden de 15 de Julio de 837, comunicada por el Ministerio de nuestro cargo al de la Gobernacion de la Península en el caso previsto en el mismo artículo.

Art. 13.º Los Gefes políticos oyendo á los Regentes de las Audiencias harán la declaracion en quanto á las mugeres reclusas en virtud de sentencia en casa de correccion.

Art. 14.º Los reincidentes quedan sujetos al resultado de sus causas y cumplimiento de sus condenas como si no hubiesen sido indultados.

Art. 15.º Los Gefes políticos dictarán las disposiciones convenientes para que sea vigilada la conducta de los indultados de su respectiva provincia.

Art. 16.º El Director general de presidios y los Gefes políticos en su caso remitirán á la Audiencia respectiva nota expresiva y circunstanciada de los reos á quienes se hubiese expedido la licencia ó aplicado el indulto.

Art. 17.º Las Audiencias acompañarán copia de estas notas al Supremo Tribunal de Justicia con otra nota de los sugetos á quienes apliquen los mismos Tribunales el Indulto.

Art. 18.º El Supremo Tribunal de Justicia pasará al Gobierno oportunamente un estado clasificado de los indultados para que pueda utilizarse como dato estadístico de la administracion de Justicia, y apreciarse los resultados del Indulto general.

Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Está rubricado de la Real Mano. Y de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento en la parte que le toca.

Y habiéndose dado cuenta á esta Audiencia en la celebrada en el día de ayer acordó se guardase y cumpliese y para que tubiese efecto en los Juzgados de 1.ª instancia, se decretó en la forma ordinaria. Lo que transcribo á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes debiendo advertirle de acuerdo con este Tribunal que espera se sirva disponer se inserte con la urgencia que exige S. M. á fin de que tengan efecto cuanto antes sus benéficos deseos, dignándose V. S. darme aviso de haberse verificado. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 16 de Octubre de 1839. Santiago de los Rios. Señora Gefe político de la Provincia de Palencia.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para los fines que indica. Valencia 18 de Octubre de 1839. D. Juan de Dios Lopez de Alcaráz.

Comandancia General de la Provincia de Palencia.

El Exemo. Sr. Capitan General de Castilla-La Mancha con fecha 14 del actual me dice lo siguiente. En otro despacho del Excmo. Señor El Señor Secretario del Despacho de la Guerra dice al Intendente

general militar lo siguiente. — He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido en este Ministerio de mi cargo sobre la consulta hecha por V. S. en 27 de Agosto último, relativa al sistema que deberá observarse para la formación de los recibos de caballos requisados para los Cuerpos francos. Enterada S. M. y descontentada con los recibos formados por la Junta general de Inspectores, se ha dignado resolver que las operaciones concernientes á la formación de recibos y demás actos de contabilidad que deben practicarse por las Oficinas de administración militar con los caballos requisados para los Cuerpos francos de Castilla la Vieja y Andalucía, en consecuencia de lo dispuesto en Reales órdenes de 6 y 15 de Febrero, se verifique de un modo análogo á lo prevenido con respecto á la caballería del Ejército, sin mas diferencia que la de que el reconocimiento de los in-

dicados recibos que en esta Corte se hace por un Oficial elegido y nombrado por el Inspector de Caballería, luego que aquellos documentos se hallen en las Oficinas generales de administración militar, se haga en iguales términos en las provincias por los Oficiales elegidos y nombrados por los respectivos Capitanes generales como Inspectores jefes de los Cuerpos francos, cuando los mencionados recibos se encuentren en las Pagadurías militares de los Distritos. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1839. — De la misma Real orden lo participo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Palencia 19 de Octubre de 1839. — Manuel de Obregón.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

En debido cumplimiento de lo prevenido en el art. 82 de la instrucción de 16 de Enero último, publíquese en el Boletín oficial de la Provincia el estado de lo recaudado en la Tesorería, y desde Setiembre último, por la Contribución extraordinaria de guerra.

Por repetidas comunicaciones tengo prevenido á los Ayuntamientos Constitucionales que se presenten puntualmente á hacer los pagos de las Contribuciones que son en deber, tanto extraordinarias como ordinarias, y habiendo observado la suma lentitud con que lo verifican, me advierte que estoy dispuesto á dirigirles los apremios de instrucción á todos los años para cumplir con el deber que aquellas me imponen y con lo mandado por S. M. en muchas y recientes Reales órdenes que les tengo anunciadas. Dios guarde á V. V. muchos años. Palencia 17 de Octubre de 1839. — Ildefonso Lopez de Alcaráz. — Sec. Justicia y Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

PROVINCIA DE PALENCIA. CONTADURÍA DE RENTAS. MES DE SETIEMBRE DE 1839.

Relacion de los pagos hechos en el presente mes, por los pueblos de esta Provincia á cuenta de la Contribucion extraordinaria de guerra, y se forma en cumplimiento del artículo 82 de la Instrucción de 16 de Enero de este año.

PARTIDO (DE LA CAPITAL.)	RECAUDADO EN		
	Papel.	Metálico.	TOTAL.
Astudillo.		14598	14598
Alba de Cerrato.		11296 13	11296 13
Antigüedad.		1961 20	1961 20
Aharea.		1384	1384
Ampúdiá.		4762	4762
Becerril de Campos.		30100	30100
Balbuena de Riopisuerga.		260 16	260 16
Bertavillo.		1383 14	1383 14
Valoria del Alcor.		456 1	456 1
Villamediana.		5252 24	5252 24
Villodre.		265 29	265 29
Valdecañas.		451 23	451 23
Villan de Palenzuela.		1840	1840
Villacidaler.		3358	3358
Villada.		8407 30	8407 30
Villerías.		1041 19	1041 19
Villarramiel.		17280 11	17280 11

1500

RECAUDADO EN
Papel y Metálico. Total

Villaldevia	
Villalobon	
Villamartin	
Villamuriel	
Villabambresales	
Ventosa	
Castro de Don Juan	
Castro de Oniel	
Cevico de la Torre	
Cuervas de Cerrato	
Castil de Vela	
Calabazanos	
Dubias	
Fuentes de Valdepero	
Gustaf	
Hernandez	
Herrera de Rio-pisuerga	
Ibero de la Vega	
Moratinos	
Monzon	
Mazariegds	
Osorno	
Poblacion de Cerrato	
Paredes de Nava	16500
Reinosol	
San Cecillia	
Támara	
Urea-mojon	
Recaudado en el Partido de la Capital	40000

	113	18	113	18
	1364	12	1364	12
	156	4	156	4
	2845	17	2845	17
4300	8065	28	8065	28
	784	20	784	20
	589	28	589	28
8000	8987	18	8987	18
	163	27	163	27
	501	23	501	23
	1753	21	1753	21
	3288	30	3288	30
	3564	23	3564	23
	2185	39	2185	39
	273	7	273	7
	2415	13	2415	13
	1329		1329	
	1547	22	1547	22
	3566	23	3566	23
	931		931	
	942	24	942	24
	583	29	583	29
	14172	12	30672	10
	400		400	
	386		386	
	4316	13	4316	13
	3102		3102	
40000	137137	8	177137	8

(Se continuará.)

ANUNCIO.

Comisionado principal de Amortizacion de la Provincia de Palencia.

El dia 5 del actual se remataron en el Juzgado de primera instancia de esta Capital las fincas siguientes.

Una casa-meson sita en la villa de Perales, que antes pertenecia al Convento de S. Joaquin y Sta. Ana de Valladolid.

Diez y ocho tierras de pan-llevar, sitas en campo y término de la villa de Paredes de Nava, que antes pertenecieron al Convento de la Piedad de esta Ciudad.

En 8 del mismo se remataron tambien las que se expresan en continuacion.

Cuatro tierras y un prado, sitas en campo y término de Riveros de la Cueva, dos tierras, una herren y tres viñas en el del pueblo de Villanueva, que todas correspondieron al Monasterio de S. Zoil de Carrion.

Diez y seis tierras de pan-llevar y una viña, sitas en campo y término de Gozon, que antes pertenecieron al Priorato de Nogal.

Un pajar con su cuadra, sito en la villa de Paredes de Nava, que perteneció al Convento de monjas Brigidas de dicha villa.

Cuyos remates se aprobaron por el Sr. Intendente de la Provincia en 15 del corriente. Palencia 17 de Octubre de 1839. — El Comisionado principal, José Martinez Liévana.